



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 16

Audiencia número: 111

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la demandada contra la sentencia número 178 del 8 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por el señor JOHNNY MAURICIO GOMEZ RAMIREZ contra OLIMPICA S.A., INCOPAC S.A. e INVERCOSUR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del actor solicitó la revocatoria de la primera instancia, argumentando que el demandante siempre fue trabajador de OLIMPICA S.A. habiendo estado subordinado, así se acreditó con el material probatorio allegado al plenario.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, se emite a continuación, la siguiente



SENTENCIA No. 106

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con OLIMPICA S.A., el que estuvo vigente entre 01 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2018 y como consecuencia de ello se condene al pago de salarios, aportes al sistema de seguridad social, auxilio de transporte, dotación, cesantías, intereses las cesantías, sanción sobre los intereses a las cesantías, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido, sanción por no consignación de cesantías, primas, vacaciones, trabajo extra diurno, nocturno, festivo y dominical y descansos remunerados.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta el promotor de esta acción:

- Que laboró mediante contrato de obra suscrito con la empresa Inversiones y Operaciones Comerciales, al servicio de OLIMPICA Y DROGUERIAS S.A, como surtidor de Fruver, en turnos de doce horas diarias, de lunes a domingo.
- Que sus jefes inmediatos le informaron que desde el 01 de enero de 2012 ya hacía parte de OLIMPICA Y DROGUERIAS S.A., sin embargo, en mayo de 2017 lo hicieron pasar a INCOPAC S.A. y para esa misma fecha inició su acoso laboral.
- Que ante el continuo acoso laboral se vio obligado a renunciar el 31 de mayo de 2018, recibiendo el pago de su liquidación 30 días después.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., dio respuesta a la acción, negando cualquier vinculación laboral con el demandante, clarificando tener un contrato de cuentas en participación con la SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. e INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A., en el que las partes acuerdan participar en el negocio de los supermercados y similares en el cual OLIMPICA S.A. ejecuta en su nombre y bajo su crédito personal la comercialización de comestibles, cosméticos, productos farmacéuticos, artículos de consumo y mercancías menores y realiza los actos o contratos conexos o complementarios debiendo rendir cuentas a INCOPAC S.A.



e INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR y dividir las ganancias o pérdidas, por lo que para el desarrollo del objeto se transfiere la propiedad a OLIMPICA S.A., a título de aporte del establecimiento de comercio donde laboraba el demandante.

En estos términos se opuso a la totalidad de las pretensiones deprecadas y propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, innominada, pago, prescripción, compensación, ilegitimidad de personaría sustantiva y buena fe.

La SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. INCOPAC S.A., dio respuesta a la acción, señalando que el demandante celebró contrato individual de trabajo a término indefinido con la sociedad INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A. el 23 de junio de 2010 y el 16 de abril de 2017 se introdujo un otro sí al contrato por sustitución patronal con INCOPAC S.A. respetando las condiciones con las que venía. Expuso además, que con OLIMPICA S.A. tiene un contrato de cuentas en participación en el que las partes acuerdan participar en el negocio de los supermercados y similares donde OLIMPICA S.A. ejecuta en su nombre y bajo su crédito personal la comercialización de comestibles, cosméticos, productos farmacéuticos, artículos de consumo y mercancías menores y realiza los actos o contratos conexos o complementarios debiendo rendir cuentas a INCOPAC S.A. y dividir las ganancias o pérdidas, por lo que para el desarrollo del objeto INCOPAC S.A. le transfiere la propiedad a OLIMPICA S.A., a título de aporte del establecimiento de comercio donde labora el demandante, que su horario de trabajo era en turnos de 8 horas con un día de descanso y que, si laboraba tiempo extra, éste era debidamente remunerado, que nunca presentó queja o solicitud por acoso laboral y que el contrato finalizó por renuncia voluntaria del trabajador sin argumentar otra causal.

En estos términos se opuso a la totalidad de las pretensiones deprecadas y propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, innominada, pago, prescripción, compensación y buena fe.

Se vinculó al proceso a la sociedad INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A. quien atendió el llamado judicial aceptando haber sido la empleadora del demandante del 23 de junio de 2010 al 16 de abril de 2017, cuando en virtud de la figura de



sustitución patronal paso a ser trabajador de INCOPAC S.A., respetando todas sus condiciones laborales. Manifiesto tener con OLIMPICA S.A. un contrato de cuentas en participación en el que las partes acuerdan participar en el negocio de los supermercados y similares donde OLIMPICA S.A. ejecuta en su nombre y bajo su crédito personal la comercialización de comestibles, cosméticos, productos farmacéuticos, artículos de consumo y mercancías menores y realiza los actos o contratos conexos o complementarios y le rinde cuentas, participando ambas de las ganancias o pérdidas, por lo que para el desarrollo del objeto le transfiere la propiedad a OLIMPICA S.A., a título de aporte del establecimiento de comercio.

En estos términos se opuso a la totalidad de las pretensiones deprecadas y propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, innominada, pago, prescripción, compensación y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la A quo declaró *“PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la parte demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A,- SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. .- SOCIEDAD INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A. INVERCOSUR .”*

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo consideró que no se configura en la existencia del contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas por cuanto obra en autos copias de los contratos de trabajo suscritos entre el señor JOHNNY MAURICIO GÓMEZ, inicialmente con INVERCOSUR S.A y posteriormente con INCOPAC S.A. bajo la modalidad de sustitución patronal, empleadores éstos que asumieron en su totalidad su obligaciones laborales de su trabajador, vínculo que también encontró acreditado con la copia del reglamento interno de trabajo y el manual de funciones entregados al demandante, así como también con las capacitaciones que le fueron impartidas para el desarrollo de su labor de Coordinador de Fruver, posición que en su concepto encontró eco en las declaraciones de los testigos escuchados en juicio, donde todos expusieron que



fueron trabajadores de INVERCOSUR S.A. inicialmente, luego de INCOPAC S.A. en virtud de la sustitución patronal y a su vez compañeros de trabajo del señor Gómez Ramírez. En estos términos consideró que no se logró acreditar la prestación de un servicio subordinado respecto de OLIMPICA S.A., que permitirá desconocer el contrato de cuentas de participación celebrado entre las codemandadas, para desarrollar su objeto social ante terceros.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el mandatario judicial del demandante interpuso recurso de apelación soportando su disenso en las circunstancias que el fallo de primera instancia, no da por demostrado, estándolo, con la declaración del señor José Daniel Cardona, que el promotor de este litigio laboró de domingo a domingo, doce horas extras; que no se dio la debida aplicación al principio “iura novit curia” que debe ser más favorable al trabajador y que el Despacho erró en la aplicación del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 35 numeral 2 y que los reportes de pago a la seguridad social refieren como empleadores a Invercosur S.A e INCOPAC S.A, sin embargo, el servicio se prestó a Olímpica S.A.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si entre el señor JOHNNY MAURICIO GÓMEZ y OLÍMPICA S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre lo formal; la trasgresión del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 35 del CST y el impago del trabajo extra reclamado.

Para darle respuesta a los interrogantes, empecemos por definir cuándo existe un contrato de trabajo.

El artículo 23 del CST, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:



- 1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- 2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- 3.- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

“Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adocinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

De igual modo no sobra advertir que en virtud de la aludida presunción, la carga probatoria de desvirtuar el trabajo subordinado se invierte en cabeza de quien se reclama la existencia del vínculo, situación que ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras contenidas en sentencias del 24 de abril de 2012, rad. 39600, SL 10546 de



2014, SL 9801 y SL9156 de 2015 y recientemente en las SL 1762, SL 1607, SL 1573, SL 1375 de 2018, entre otras.

Procede entonces la Sala a verificar si en el presente caso se encuentran reunidos los anteriores requisitos para que se configure un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad sobre lo formal.

De la prueba documental allegada a los autos se observa:

- A folios 33 a 37 relación de pagos por cotización a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S. S.A., del señor Gómez Ramírez, desde enero de 2008 a agosto de 2018, discriminados así: con el empleador Surtifamiliar S.A. de enero de 2008 a junio de 2010, con el empleador Inversiones y Operaciones Comerciales de julio de 2010 a mayo de 2017 y con el empleador INCOPAC S.A. de mayo de 2017 a junio de 2018.
- A folios 182 y 183 copia de contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre el señor Gómez Ramírez y la sociedad Inversiones y Operaciones Comerciales del Sur S.A. el 23 de junio de 2010.
- A folios 184 copia de documento intitulado “otro sí al contrato de trabajo por sustitución patronal”, suscrito el 16 de abril de 2017, entre la sociedad Inversiones y Operaciones Comerciales del Sur S.A. e INCOPAC S.A. y el demandante
- A folios a folio 188 carta de renuncia suscrita por el demandante y dirigida a INCOPAC el 31 de mayo de 2018.
- A folio 189 certificación laboral suscrita por el Jefe de Nómina y Prestaciones Sociales de INCOPAC S.A. el 21 de enero de 2019, que da cuenta que el señor Gómez Ramírez estuvo vinculado con dicha sociedad por sustitución patronal de Invercosur S.A. desde el 23 de junio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2018.
- A folio 190 copia de la liquidación final de prestaciones sociales del actor por cuenta de INCOPAC S.A. donde se toma como extremos: 23 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2018.



- A folio 201 copia de comunicación dirigida y recibida por el señor demandante con asunto de entrega de manual de funciones, fechado el 2 de julio de 2013, suscrito por el Asistente de Relaciones Laborales, Regional Occidente de INCOPAC S.A.
- A folio 209 copia de certificación de capacitación de Inversiones y Operaciones Comerciales del Sur S.A. aceptada por el actor el 15 de julio de 2016.
- A folios 210 a 216 copias de certificaciones de capacitación de INCOPAC S.A. aceptada por el demandante.
- A folio 217 copia de entrega de reglamento interno de trabajo de Inversiones y Operaciones Comerciales del Sur S.A. a INCOPAC S.A. aceptada por el actor el 4 de diciembre de 2012.
- A folios 74 a 91 se incorporó el certificado de existencia y representación legal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., señalando que el objeto social de ésta es la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos y comestibles.
- A folios 118, se anexó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones de la Costa Pacífica S.A. sigla: INCOPAC S.A. cuyo objeto social es la compra, producción, venta, importación y exportación de comestibles y artículos de consumo, entre otras
- A folios 125 del plenario obra copia del documento denominado “Contrato de cuentas en participación”, suscrito ente la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y la sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica S.A. – INCOPAC S.A. cuyo objeto es del siguiente tenor: *“Los suscribientes acuerdan participar en el negocio de los supermercados y similares en el cual uno de ellos, denominado gestor, ejecutará en su propio nombre y bajo su crédito personal la comercialización de comestibles, cosméticos, productos farmacéuticos, artículos de consumo y mercancías menores y realizará los actos o contratos conexos o complementarios, debiendo rendir cuentas al otro, denominado partícipe inactivo y dividir con él las ganancias o pérdidas en la forma convenida más adelante”*. Contrato en que las partes además pactan que para el desarrollo del objeto INCOPAC S.A. transfiere a OLIMPICA a título de aportes, varios establecimientos de comercio, relacionado éstos. Además, las partes acuerdan la siguiente cláusula: *“Quinta: Administración. OLIMPICA administrará y operará los establecimientos de comercio con total autonomía y podrá celebrar todo acto o contrato sin límite de cuantía. En virtud de este contrato se*



autoriza expresamente a OLIMPICA para ejercer la subordinación laboral sobre los empleados de INCOPAC S.A. que trabajen en los negocios objeto de este contrato. Esta autorización incluye la capacidad de sancionar e incluso despedir a los empleados de INCOPAC S.A. Las partes convienen que en ningún caso OLIMPICA responderá por obligaciones laborales de INCOPAC S.A. El gestor debe emplear la diligencia que emplea un buen comerciante en sus negocios. La obligación de OLIMPICA es de medio y no de resultado, pero si las pérdidas que sobrevengan en el negocio se ocasionaren por negligencia del gestor, estará obligado a indemnizar los perjuicios que causen al participe inactivo.

Se escucho en juicio las declaraciones de los señores:

- JOSE DANIEL CARDONA, quien se reconoció como trabajador de Invercosur S.A. e INCOPAC S.A., dijo haber laborado con el demandante, en Super tiendas Olímpica de la Nueva Floresta entre 2014 y 2017 en la sección de Fruver, aquel fue su jefe inmediato, que trabajaba todos los domingos y no le pagaban horas extras.

- JAIR VALENCIA GRAJALES, quien también se reconoció como como trabajador de Invercosur S.A. e INCOPAC S.A, desde 2011 a la fecha, lapso donde parte de 2017 a junio de 2018 fue Gerente de punto de venta de INCOPAC S.A. y jefe inmediato del actor.

- HUGO ALBERTO CARDONA CHARA, quien también se reconoció como trabajador de Invercosur S.A. e INCOPAC S.A, entre 2016 y 2017 donde fue compañero de trabajo del promotor de este proceso.

También se recaudó en la primera instancia los interrogatorios de parte tanto al demandante como a los representantes de las codemandadas, de los que hay que decir que sólo permitieron ver su distanciamiento en la litis sin dar mayor claridad al esclarecimiento de la misma.

De acuerdo con el material probatorio antes citado, el demandante ha acreditado el primer elemento de toda relación laboral, como es la prestación de servicio, en la sección de Fruver a favor de OLIMPICA S.A. como lo expuso el señor JOSE DANIEL CARDONA. Pero como quiera que se reclama que se declare como empleador a OLIMPICA S.A. y que la sociedad INCOPAC solo fue una intermediaria, corresponderá, por lo tanto, verificar si OLIMPICA S.A. desvirtuó la presunción de subordinación, contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo



del Trabajo, elemento propio de los contratos laborales, que lo lleven a exonerarlo de las pretensiones de esta acción.

La defensa de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. está en el contrato de cuentas de participación, del que se hizo alusión en líneas anteriores, y veamos que dice nuestra legislación sobre esa modalidad de contrato.

La definición de cuentas en participación, como contrato comercial que es, lo encontramos definido en el artículo 507 del Código de Comercio, que señala:

«La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.»

De acuerdo con la normatividad comercial, el contrato de cuentas en participación es un contrato de colaboración empresarial, que permite asociar varias empresas o personas para ejecutar un negocio o proyecto, sin constituir una nueva persona jurídica.

De acuerdo al artículo 508 del Código de Comercio, la formación de las cuentas en participación no está sujeta a ninguna solemnidad propia de las compañías mercantiles, así que no hace falta que se constituya mediante escritura pública, siendo suficiente un documento privado firmado entre los participantes de la colaboración. Además, la administración del contrato de cuentas en participación hay un designado, como gestor, quien actuará frente a terceros en nombre propio como si fuera el dueño del negocio, por lo tanto, esta clase de contrato se caracteriza por la existencia de un único gestor, debiendo los demás partícipes aparecer ocultos, de manera que ese gestor es quien administrará y representará a los demás para todos los efectos.

Encuentra la Sala que de conformidad con el contrato de cuentas de participación suscrito entre SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y INCOPAC S.A. (fls. 125 a 130), determinaron que el gestor era OLIMPICA, como lo señala la cláusula 2ª y como participe inactivo “o cuya identidad será desconocida para los terceros y no tendrá ninguna facultad de gestión será INCOPAC S.A.”. Además, en ese contrato pactaron lo relacionado al tema laboral, y como quiera que OLIMPICA S.A. es el gestor, quien actúa como dueño, lo



facultaron para que ejerciera la subordinación laboral, pero quien respondería por la obligaciones labores sería INCOPAC S.A., y así acaeció en el caso que nos ocupa, dado que el actor presentó su renuncia ante la empresa INCOPAC S.A. (fl. 188), reconociendo con ese hecho quien tiene la calidad de empleador directo, entidad que le canceló las prestaciones sociales (fl. 190). Sin que las partes que integran la pasiva hayan utilizado la intermediación laboral a que hace referencia el actor.

Con la suscripción del contrato de Cuentas en Participación, suscrito entre SUPERTIENDAS Y DORGUERIAS OLIMPICA S.A. e INCOPAC S.A. se logra acreditar que la calidad de empleador siempre la tuvo INCOPAC S.A. y ante el pago que hizo de las acreencias que se reclaman, conllevan a exonerarlo del pago de las pretensiones de la demanda.

Ahora en cuanto al reclamo de horas extras hay que decir que claro lo tiene enseñado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de pretensiones, que quien persigue la condena debe probar de forma detallada y concreta la jornada laboral, pues al operador judicial le está vedado condenar recurriendo a supuestos.

En la demanda se dijo que el actor laboraba por períodos de doce horas diarias de domingo a domingo, sin que nada en autos respalde tal aseveración, pues el único testigo que refirió el impago de ese trabajo extra dijo que el actor laboraba todos los domingos, sin dar más datos.

Con fundamento en la anterior versión no es posible determinar con certeza cual era el horario de trabajo del demandante, ni cuantos días festivos y domingos laboró.

Son las anteriores consideraciones más que suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, habiéndose realizado un análisis de los argumentos expuestos al formularse los alegatos de conclusión ante esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente y a favor OLIMPICA S.A., INCOPAC S.A. e INVERCOSUR S.A.. Fíjese las agencias en derecho en esta instancia, en el



equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará el actor por partes iguales a las antes citadas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 178 del 8 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la OLIMPICA S.A., INCOPAC S.A. e INVERCOSUR S.A.. Fíjese las agencias en derecho en esta instancia, en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará el actor por partes iguales a las antes citadas.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: JOHNNY MAURICIO GOMEZ RAMIREZ
APODERADA: DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS
Correo electrónico: diego0328gomez@hotmail.com

DEMANDADO: OLIMPICA S.A.
Correo electrónico: iosorio@olimpica.com.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

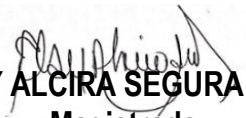
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOHNNY MAURICIO GOMEZ RAMIREZ
Vs/. OLIMPICA S.A e INCOPAC S.A.
RAD:76001-31-05-003-2018-00442-01

DEMANDADO: INCOPAC S.A.
Correo electrónico: yguerra@olimpica.com.co
APODERADO: LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO

DEMANDADO. INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A.
Correo electrónico: yguerra@olimpica.com.co
APODERADA: LINA PATRICIA DELGADO ARANGO
correo electrónico:

LINADELGADOAR.LD@GMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 003-2018-00442-01